

De: almon_20@hotmail.com <almon_20@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 8:19 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'RECURSO DE SUPLICA' con usted

Recurso de Suplica Art.331 C.G.P. Proceso Revisión 2017-0251

Honorable Magistrado

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

MAGISTRADO SALA FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Ciudad.

REF: Proceso Revisión No.2017 - 0251

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ

DEMANDADO: LUZ MIRIAM AVILA MATIZ

Recurso de Súplica (art.331 C.G.P)

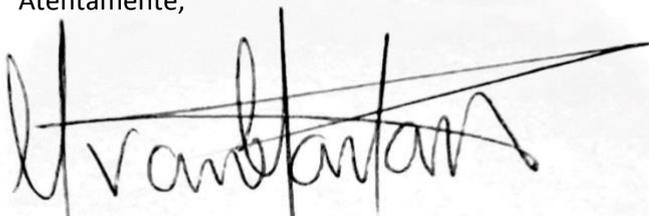
ALVARO MONTAÑEZ MORA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte recurrente dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, por medio del presente escrito me permito manifestar mi inconformidad con la providencia proferida por su Honorable despacho de fecha 18 de marzo del año en curso, cuyo estado fue publicado el pasado 06/07/2020, atendiendo los siguientes motivos:

1. Mediante dicha providencia, se resolvió declarar la caducidad del recurso extraordinario de revisión presentado por mi poderdante MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ en nombre propio, y en representación de su hijo menor CRISTIAN CAMILO BURGOS IDARRAGA, en contra de la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Familia del Circuito de Bogotá el día 6 de noviembre de 2011, donde se declaró la Unión Marital de Hecho de LUZ MIRIAM AVILA MATIZ y PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS.
2. Dentro del proceso promovido por LUZ MIRIAM ÁVILA MATIZ contra PABLO ALEXANDER BURGOS VARGAS, y YEFERSON ALEXANDER BURGOS AVILA y herederos indeterminados se desconoció a la señora MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ y su hijo CRISTIAN CAMILO BURGOS IDARRAGA.
3. En la parte motiva de la providencia del 18 de marzo de 2020 se enuncia, que la sentencia del 6 de noviembre de 2011 atacada en recurso de Revisión, cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2011, por cuanto fue notificada por Edicto a las partes el 24 de noviembre de 2011, conforme lo consagraba el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil vigente para la fecha de notificación del fallo, El Honorable despacho no tuvo en cuenta, que si bien, el artículo 356 del Código General del proceso reza que el recurso se puede interponer dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, término que se encuentra interrumpido con el hecho que fue enunciado en el numeral 11 del recurso de Revisión, donde se informó que se había iniciado la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación presentada el 31 de mayo de 2013 por la señora MARIA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ en contra de la señora LUZ MIRIAM AVILA MATIZ por el delito de Fraude Procesal, como quiera que ella era conocedora de la existencia de la recurrente y su hijo, de la cual se allegaron copias dentro de los anexos del escrito del recurso de Revisión (folios 90-93 c.o.) y de la cual nuevamente allego copia.

4. Sin embargo, lo anterior, en la providencia del 18 de marzo de 2020, no se menciona o se hace comentario alguno a lo informado en el numeral 11 de los hechos del recurso de Revisión, donde se puso en conocimiento la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación presentada el 31 de mayo de 2013, (año y 3 meses después)
5. Así las cosas, al haberse presentado denuncia penal el 31 de mayo de 2013, es decir 18 meses después de cobrar ejecutoria la sentencia atacada en recurso de Revisión, suspendió el termino prescriptivo y consecuentemente la inoperancia de la caducidad, art 94, 95 CGP, proceso penal que se encuentra vigente y para fijar audiencia de imputación de cargos, conforme a registro de la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a la interrupción del termino prescriptivo y de caducidad sustentado en el auto del 18 de marzo de 2020, debiéndose acceder a dejar sin efecto la declaratoria de caducidad, conforme a lo contemplado en el artículo 356 del C.G. del Proceso.

Para lo anterior anexo lo enunciado en precedencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Montañez Mora', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ALVARO MONTAÑEZ MORA

C.C.No.79.418.807

T.P.No.198.312 del C.S. de la Judicatura